

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes. 5 t
 Por tres idem. 14 t
 Por seis idem. 27 t
 Por un año. 53 t

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Adjuntos remito á V. S. ejem-
 plares del pliego de condiciones que ha formado esta Direccion general para que sirva de base á esa Administracion de Contribuciones indirectas en la subasta y arrendamiento de los detechos sobre el consumo de especies determinadas.

Para la formacion del expresado pliego ha partido la Direccion de lo que está prescrito sobre arrendamientos en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en órdenes posteriores y en aclaraciones acordadas por la misma sobre diferentes dudas y cuestiones suscitadas desde el establecimiento de la contribucion, en la nueva forma, que á esta se le dió por el mismo Real decreto.

Observará V. S. que solo se ponen por condiciones para los arriendos aquellas que han de crear derechos y obligaciones recíprocas entre la Hacienda pública y los arrendatarios, y no las reglas establecidas por el mencionado Real decreto para el orden y ejecucion de las subastas, ni las que se refieren á la aptitud legal ó circunstancias de los licitadores para que estos puedan ó no ser admitidos á los remates.

Las condiciones que tiene el pliego serán, pues, las únicas que la Administracion consignará en las escrituras y que constituirán las estipulaciones que ligan en su día á la Hacienda y á los arrendatarios en el cumplimiento respectivo de los contratos de arriendo. Las reglas indicadas, referentes al orden y ejecucion de las subastas y á las circunstancias de los licitadores, que son las contenidas en los artículos 105, 131, 134 y desde el 136 hasta el 151 inclusive del expresado Real decreto, se publicarán al mismo tiempo que el pliego de condiciones, no para que, como estas, sean despues consignadas en las escrituras, sino para que lleguen á conocimiento de los licitadores y no puedan estos alegar ignorancia de lo que las mismas prescriben.

Aunque para la celebracion de los encabezamientos y de los arriendos estén establecidas en el referido Real decreto las reglas á que la Administracion deberá sujetarse, es indispensable unir á las condiciones que se derivan de las mismas reglas las condiciones nuevas que exigen las aclaraciones arriba indicadas, pues que versan estas sobre puntos esenciales para la buena admi-

nistracion del impuesto de consumos, y que debe considerarse obligatorio su cumplimiento, no solo para los pueblos arrendatarios, sino tambien para la Hacienda misma, en el caso que administre los derechos por su propia cuenta. Tales son, variando únicamente ó sustituyendo una con otra las palabras *Ayuntamiento* y *arrendatario* y las oposiciones respectivas que los interesados deban ocupar, las condiciones desde el número 13 hasta el 20 inclusive, en inteligencia de que la última deberá obligar á los ayuntamientos, en iguales términos que á los arrendatarios, si aquellos verificaren conciertos de uno ó mas ramos con la facultad de la exclusiva en las ventas.

La Direccion ha observado que en algunas provincias las oficinas, interpretando la Real instruccion de consumos de un modo á que no da suficiente motivo, y que en último resultado es ademas gravoso y perjudicial á los interesados de la Hacienda pública, dieron carácter judicial á los actos de las subastas, debiendo tenerlo administrativo puramente. La instruccion, al tratar de la ejecucion de las subastas, menciona al Intendente, á la Administracion y al empleado que esta comisione; y aun cuando tambien menciona al Escribano público, previniendo que actúe en las diligencias, esto no debe entenderse respecto á las instrucciones de los expedientes que corresponden exclusivamente á las oficinas, sino á las de los remates, y no para darles carácter judicial, sino para que dicho Escribano dé testimonio de ellos y se extiendan despues con esta circunstancia las correspondientes escrituras públicas de los contratos.

Para conciliar pues la publicidad que tanto importa dar á la subasta, y el mayor trabajo que ocasionará á la Administracion la novedad accidental que se introduce en el método de su ejecucion, con la economía que resultará de que los expedientes y los actos de los remates tengan el carácter administrativo que debetener, se servirá V. S. mandar, que se publique desde luego por tres veces en el Boletin oficial de esa provincia el adjunto pliego de condiciones, con el intervalo de uno ó dos dias entre una y otra publicacion, refiriéndose despues la Administracion al mismo Boletin, con expresion de los números y fechas de los dias que correspondan en los anuncios que publique para las subastas de cada pueblo, y consignando entonces las particularidades que lo comprendan. Igual referencia y las mismas particularidades se servirá V. S. tener presentes en los edictos que mande fijar, pudiendo limitarlos al pueblo cuyos derechos de consumo se subasten, puesto que los medios de publicidad indicados son suficientes para alcanzar el objeto de la instruccion y conciliar los extremos referidos.

La Direccion excita per último el celo de V. S. y

de la Administración para que, enterándose debidamente y con la urgencia que el servicio reclama de las condiciones del nuevo pliego, se practiquen con precisión y exactitud las operaciones preparatorias que exigen para la ejecución de las subastas, y se logre el importante fin de verificar los arrendamientos de los derechos sobre consumos, de un modo regular y uniforme en todas partes, y con la economía y mayores ventajas posibles á favor de la Hacienda pública.

Lo que por acuerdo de la misma Dirección comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá acusarme el recibo á vuelta de correo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 6 de Octubre de 1848. — Vicente García Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Pliego de condiciones formado por la Dirección general de Contribuciones Indirectas para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.^a El arriendo será por tres años, contados desde 1.^o de Enero de 1849 hasta 31 de Diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabón duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á población de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de...) según aparece de la siguiente demostración, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de este año, á saber:

(Se consignará la demostración indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies.)

2.^a Servirá de base para la subasta la cantidad... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, según la correspondiente clasificación practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administración, el cual se unirá al expediente, celebrándose después el contrato de arrendamiento con la misma clasificación.

3.^a Recaudará el arrendatario, desde el día en que principie á correr el arriendo, y en unión precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales, esten concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo también, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporación, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.^a La Administración fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duración que tengan, haciendo al efecto la clasificación de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará, respecto á los que esten concedidos en el certificado de que trata la condición 2.^a, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificación lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que después se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administración, y se unirá también al expediente como condición nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^a Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará también el de cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortización, sobre los que esten concedidos ó se le concedan al ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el ayuntamiento como metálico.

6.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocación ú omisión alguna ó algunas cláusulas del contrato dieran lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelgado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.^a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que estan señalados para la Administración, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10. En los cinco primeros días de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demás medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuación se expresan, á saber:—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, extendiendo la operación al vinagre que halle en los de las tres primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabón; en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas, y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que correspondan á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administración por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la Instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

(Se continuará.)

Modelo número 2º á que se refiere la Real orden inserta en el Boletín número 124.

REGIMIENTO CABALLERÍA NUM. 2.º, REINA.

RECIBI de la Justicia de esta villa ochenta y tres raciones de cebada para los caballos de los Escuadrones que al respaldo se expresan en el dia de la fecha.

Santa Cruz de Mudela 10 de Octubre de 1848.

Son 83 raciones de cebada.

Dése.

El Alcalde,

V.º B.º

El Teniente.

Rodriguez.

El Sargento 2.º

Joaquin Caballero.

OBSERVACIONES.

Los recibos de cebada y paja se darán con separacion de especies bajo las mismas bases que se dejan expresadas para el suministro de pan, verificando los respaldos en la forma que se figura en el anterior modelo.

En el suministro que se haga á los potros que de las diferentes remontas marchen á incorporarse á los Regimientos, no se manifestará el Escuadron, pero deberá expresarse el Regimiento á que vayan destinados.

En el mismo suministro ordinario no se expresará el tanto de que se compone la racion de cebada y paja, pues ya se sabe por reglamento que es al respecto de uno y medio celemines las primeras y media arroba las segundas; pero cuando se haga suministro de raciones de dos celemines de cebada y tres cuartos arroba de paja, deberá expresarse en el cuerpo del recibo, en el guarismo y en el dese; en el concepto de que careciendo de esta circunstancia se considerarán como raciones ordinarias.

Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

Los recibos de cebada y paja se darán siempre por número de raciones, y no por el de fanegas y arrobas.

RACIONES.	
Escuadrones.	Caballos.
1.º	20
2.º	10
3.º	43
4.º	10
Total	83

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Segovia. Dr. D. Pedro María Escudero, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Maderuelo, de estado casado, natural de Fuentepelayo, que últimamente fue vecino en esta ciudad, para que dentro del término preciso de treinta días, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á oír cargos y dar los descargos que le convengan, en causa que de oficio se sigue en este mismo Juzgado, por robo ejecutado en la venta de San Medel, sita en despoblado, jurisdicción de Valseca en este partido apercibido que sino se presenta se seguirá y sustanciará hasta su final determinación sin más citarle y le parará perjuicio. Y para que pueda llegar á su noticia se hace público por el presente. Dado en Segovia 14 de Octubre de 1848. = *Dr. Pedro María Escudero.* = Por mandado de S. S., *Baltasar Pastor.*

Insértese. = *Reguera.*

Anuncios particulares.

OBRA APROBADA POR S. M.

Ortografía práctica por Iturzaeta, hijo.

Puede considerarse como el mas completo diccionario ortográfico, pues á la sencillez de sus reglas comprensibles hasta para los que ignoren las demas partes de la gramática, modificación y aumento de otras que carece hasta la de la Academia, reúne todas las palabras de dudosa ortografía por orden alfabético, resolviendo cuantas dudas puedan ocurrirse, á pesar de su reducido volumen: lleva además el método de su enseñanza y 33 interesantes notas. Ha sido señalada para que sirva de texto en todas las escuelas públicas y privadas del reino por Real decreto de 30 de Junio últi-

mo. Véndese á 3 reales ejemplar en esta ciudad, librería de Iaeza, calle Real. Llegando á 25 ce hará una rebaja proporcionada al pedido.

Insértese. = *Reguera*

Quien quisiere comprar de cuatro á cinco mil arrobas poco mas ó menos de carbon de Encina que se halla fabricado en el monte-chaparral de la Casa el Caballero, jurisdicción de Muñopedro, que se han de rematar en esta ciudad, el jueves 26 del corriente de once á doce de su mañana, acuda á tratar con D. Rodrigo Arias, vecino de la misma, calle del Sauco, núm. 2, junto á la casa de los Picos.

Insértese. = *Reguera.*

El dia 28 del próximo pasado han desaparecido del pueblo de Ontanares tres caballerías mayores, propias de Anselmo Rincon, cuyas señas á continuación se espresan: una yegua, edad cerrada, pelo negro, el hocico blanco, con algunos lunares en los costillares, alzada seis cuartas, tuerta del ojo derecho: otra de edad año y medio, alzada cinco cuartas, pelo negro, paticalzada con estrella en la frente: un potro, edad dos años y medio, alzada seis cuartas, pelo castaño con estrella en la frente. La persona que tuviere noticia de su paradero se servirá avisar á su dueño en el referido pueblo, quien abonará todos los gastos originados y su hallazgo.

Insértese. = *Reguera.*

En el dia 2 del corriente mes de Octubre se ha estraviado del término de Garcillán, un potro de José Maroto, vecino del mencionado pueblo, cuyas señas son: edad, de 3 á 4 años, color castaño claro, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, entero, bien puesto, calzado de los dos pies, una estrella en la frente, cortadas las crines para la collera, para trillar, cola corta, en la nalga derecha una marca que no se conoce si es letra ú otra señal. La persona que supiere se paradero se servirá avisar á su dueño en el ya dicho pueblo, el que además de agradecerlo abonará todos los gastos originados y su hallazgo.

Insértese. = *Reguera.*